

Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | |
|----------------------------------|-----|
| Tesis del Pleno | 319 |
| Tesis de la Primera Sala: | 321 |
| Tesis de la Segunda Sala: | 325 |
| Tesis de la Tercera Sala: | 327 |
| Tesis de la Cuarta Sala: | 329 |
| Tesis de la Sala Auxiliar: | 333 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

29. CADUCIDAD DE LA INSTANCIAS EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO RECURRENTE, DEBE PROMOVER DENTRO DEL JUICIO PARA EVITARLA.

Si el Procurador General de a República en sus agravios hace valer una causa de sobreseimiento, respecto de los actos a él reclamados, pero no promueve dentro del término legal, procede declarar la caducidad de la instancia, ya que esta autoridad aún en su carácter de Procurador General de la República, siendo recurrente, debe promover para evitar la caducidad y no haciéndolo, procede declarar la misma sin estudiar sus agravios.

*Amparo en revisión 3168/73. Quejosa: "Cafetería Puerto Rico", S. A. Fallado el 29 de junio de 1976. Unanimidad de 15 votos.
Ponente: Salvador Moudragón Guerra.*

30. IMPUESTOS, SI NO ES LA MISMA ENTIDAD QUIEN ESTABLECE EL TRIBUTO NO PUEDE HABLARSE DE UNA AUTÉNTICA DUPLICIDAD.

No surge el fenómeno fiscal de la doble imposición entre el impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y el Impuesto sobre Operaciones Cíviles, pues basta observar que el primero es creado por la Federación y el segundo por una entidad federativa, para advertir que no se trata de una auténtica doble imposición, al no ser la misma entidad quien establece el tributo; pero todavía en caso de que se tratara de una doble imposición, el quejoso tendría que demostrar a través de pruebas o argumentos la violación a los requisitos de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

*Amparo en revisión 1300/75. Quejosos: Automotores Roma, S. A. Fallado el 4 de mayo de 1976. Unanimidad de 16 votos.
Ponente: Rafael Rojilla Villegas.*

31. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ADQUIRENTES Y CESIONARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II DE LA LEY DE IMPUESTOS ESPECIALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO VIOLA EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL.

El artículo 22, fracción II de la Ley de Impuestos Especiales del Estado de Tamaulipas, que previene la responsabilidad solidaria de los adquirentes o de los cesionarios en el pago del impuesto sobre actos y operaciones civiles, no viola el artículo 40. Constitucional, pues al responsable solidario no se le impide dedicarse al comercio que más le acomode, siempre que sea lícito, y sólo se advierte el establecimiento de una responsabilidad solidaria con el causante del impuesto, lo cual es sólo una técnica seguida por el legislador para fines fiscales. a la que se acompaña generalmente en forma expresa o como una consecuencia la obligación de retener el impuesto que debe pagar el causante original.

Amparo en revisión 1300/75. Quejosos: Automotores Roma, S. A. Fallado el 4 de mayo de 1976. Unanimidad de 16 votos.
Ponente: Rafael Rojina Villegas.

32. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, INTERÉS JURÍDICO.

Se afectan los intereses jurídicos de una persona en cuanto un precepto previene la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto para el caso de que no lo cubra el causante original. La esfera jurídica se afecta en esos casos al prevenirse la obligación de pagar el impuesto si el causante no lo cubre, pues el interés jurídico de una persona surge cuando una disposición reglamenta algún derecho u obligación que le pertenece, y dicho interés jurídico se da para que el órgano competente, en este caso el Poder Judicial Federal, decida si tal afectación transgrede o no algún precepto constitucional.

Amparo en revisión 1300/75. Quejosos: Automotores Roma, S. A. Fallado el 4 de mayo de 1976. Unanimidad de 16 votos.
Ponente: Rafael Rojina Villegas.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

33. CUERPO DEL DELITO, OMISIÓN EN LA SENTENCIA DEL.

El hecho de que en la sentencia se omita lo relativo al cuerpo del delito, es una circunstancia que sólo es atribuible al Juez y no al Ministerio Público, ya que si en el término constitucional se comprobó el cuerpo de una infracción, y durante la instrucción del proceso, no se aportan datos que desvirtúen el cuerpo del ilícito, si puede el Juez al dictar sentencia, no entrar al estudio nuevamente de la comprobación del cuerpo de dicho ilícito, y sólo concretarse a entrar al estudio de la responsabilidad penal del acusado, pero el Ministerio Público sí tiene obligación en sus conclusiones, que es donde se perfecciona la acción penal, de hacer alusión de todas las pruebas que estime aptas para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Amparo directo 3495/74. Quejoso: Felipe Valencia Juárez. Fallado el 22 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

34. IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, CONSUMACIÓN DEFINITIVA DEL DELITO DE.

Se estima como consumado definitivamente el delito de importación de estupefacientes, si éste se cometió en el momento mismo en que la aeronave cruzó el territorio mexicano y el sujeto traía consigo el enervante sin que, el hecho de que haya sido detenido dentro de las oficinas aduanales del Aeropuerto Internacional y no haya franqueado el paso, implique que se está en presencia de un delito en grado de tentativa; ya que la Ley General de Población indica que el tránsito normal internacional debe llevarse al cabo por puertos, aeropuertos y fronteras, pero cuando se pretenda llevar a cabo la introducción de una persona o de un bien, en forma contraria a derecho, cualquier límite del territorio patrio debe entenderse como límite jurisdiccional, que al ser rebasado trae como consecuencia necesaria la aplicación de la legislación mexicana.

Amparo directo 100/76. Quejoso: Daniel Ocampo Leal. Fallado el 2 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Véase:

Boletín Semanario Judicial de la Federación número 1, pág. 29, 1974.

Jurisprudencia:

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, Tesis de Ejectorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte I, Primera Sala. pág. 312.

35. INDULTO Y CONDENA CONDICIONAL. DIFERENCIAS.

El indulto y la condena condicional o "condena de ejecución condicionada" son diferentes en su origen y en sus alcances, pues el indulto nació cuando existía la creencia de que "toda facultad de justicia radicaba en el Rey, quien la delegaba en los tribunales y podía retirarla para su ejercicio directo", caracterizándolo el que es general, no es renunciable y extingue las sanciones (del todo o en parte); mientras que la condena condicional nació en la lucha librada por el derecho contra la creciente reincidencia; es individual, el reo puede renunciar tácitamente a ella y sólo produce la suspensión de la ejecución de las sanciones (determinadas); el reo queda sujeto a vigilancia y únicamente se declaran extinguidas las sanciones cuando concurren ciertas condiciones establecidas por la Ley.

Amparo directo 1322/76. Quejoso: Esteban Flores Correa. Fallado el 11 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

36. MARIGUANA, POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE SEMILLAS DE.

Es inexacto que las últimas reformas hechas a los artículos 193 al 199 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 290, 292 y 293 del nuevo Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, hayan quitado su carácter delictuoso a la posesión y transportación de semillas de marihuana, ya que el empleo de la palabra vegetal en la redacción de las aludidas reformas, por el de semillas y plantas a que hacía mención en su texto anterior el artículo 195 fracción II del Ordenamiento legal en consulta, comprende la planta propiamente dicha y sus semillas que, por ser

éstas el fruto en tratándose de la mariguana, forma parte del vegetal conocido con este nombre, por lo que en estricta hermenéutica jurídica, debe concluirse que el legislador al emplear en las nuevas reformas el vocablo vegetal, quiso con ello suprimir sólo el casuismo de la anterior disposición legal, pero en modo alguno dejar de estimar como delictuosa la posesión o transportación de semillas de ese estupefaciente, máxime que esas, en su carácter de tales, siguen representando una situación de peligro a la sociedad, pues el realizarse en un futuro la actividad de su siembra, dan origen al nacimiento de nuevas plantas enervantes.

Amparo directo 5199/75 Quejoso: Félix Rueda Reyes. Fallado el 3 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5197/75. Quejoso: Regino Morales Pulido, Fallado el 3 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

37. QUERRELLA NECESARIA, AUSENCIA DE.

Aun cuando un letrado comparezca ante la Representación Social, se ostente apoderado de la persona moral ofendida, diga exhibir y, posteriormente, recibir el testimonio original con que acredita su personalidad derivada, si en autos únicamente obra copia al carbón del poder, sin ninguna certificación de Fedatario o del Ministerio Público, carece de legitimación para formular la querrela necesaria en el delito de abuso de confianza, por lo cual la sentencia dictada en contra del quejoso, es violatoria de garantías.

Amparo directo 1481/75. Quejoso: Luis Medina Alvarado. Fallado el 15 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

SEGUNDA SALA

TESIS EN MATERIA AGRARIA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

38. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA CONOCER DEL RECURSE DE REVISIÓN EN AMPAROS EN MATERIA AGRARIA, AFECTACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

Los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación confieren competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad. Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado los mencionados preceptos —atendiendo a la intención del legislador y a los principios de la lógica jurídica— en el sentido de que basta, para que se surta la competencia de la propia Segunda Sala, que la resolución que se dicte en el recurso de revisión pueda afectar a un núcleo ejidal o comunal en sus derechos colectivos, independientemente de que éste tenga el carácter de quejoso o de tercero perjudicado; supuesto este último que se da cuando se otorgase el amparo, quedaría insubsistente el acto reclamado favorable al núcleo tercero perjudicado.

Reclamación en el amparo en revisión 5866/75. Quejoso: Gregorio Bordonave Patiño. Fallado el 10 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Inárritu.

TESIS EN OTRAS MATERIAS

39. ACTOS RECLAMADOS, NEGATIVA TÁCITA DE LOS, POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Aunque al informar, se concrete la autoridad responsable, a remitir copia certificada de constancias, sin confesar o negar explícitamente los actos que de ella se reclaman y sin referirse a ellos concreta y detalladamente, es de estimarse que dicha autoridad expresó que como informe de su parte, enviaba la mencionada copia, tácitamente indicó que su intervención en el caso, se limitó a lo que aparece de aquella copia; de manera que si de tal documento se desprende que algunos de los actos reclamados no son ciertos, debe conceptuarse que la autoridad responsable negó tácitamente haber intervenido en ellos, por lo que, si en tales condiciones, el quejoso no rinde prueba alguna para demostrar lo contrario, deben estimarse inexistentes dichos actos.

Amparo en revisión 1280/76. Quejoso: Poblado San Fernando, Municipio de Tihuatlán, Veracruz. Fallado el 17 de junio de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

40. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA, NO SE SURTE EN CASOS EN QUE SE RECLAMEN ACTOS EN MATERIA GENÉRICAMENTE ADMINISTRATIVA Y NO ESPECÍFICAMENTE AGRARIA, AFECTACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Es indudable que no todos los actos que afectan la pequeña propiedad se producen en materia agraria, que es lo que caracteriza al amparo específicamente agrario dentro del género amparo administrativo. Tal supuesto se presenta cuando los actos reclamados en el juicio no derivan de actos emitidos o realizados dentro de algún procedimiento agrario previsto en las leyes de la materia, es decir en el artículo 27 constitucional, en el Código Agrario anterior, en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria y sus reglamentos, por medio de los cuales se afecte la pequeña propiedad del quejoso.

Amparo en revisión 4789/75. Quejoso: Jorge A. Santoyo Pérez. Fallado el 10 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

TERCERA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

41. DIVORCIO, ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.

La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competía al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, cual es que la separación no es justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que ésta tuvo causa o motivo, como por ejemplo que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc., es el cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1o. La existencia del matrimonio; 2o. La existencia del domicilio conyugal; y 3o. La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

Amparo directo 5164/75. Quejoso: Antonio Salas Tlacuáhuac. Fallado el 21 de enero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo directo 4590/74. Quejosa: Clementina Zúñiga López. Fallado el 2 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo directo 5722/74. Quejoso: Tomás Román Mojica, Fa-

llado el 8 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

Amparo directo 3922/75. Quejoso: Froylán Martínez Espinosa. Fallado el 29 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo directo 2378/75. Quejosa: Guadalupe Martínez Rosas. Fallado el 4 de junio de 1976. 5 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

42. BENEFICIARIOS, FALTA DE DESIGNACIÓN DE, POR LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS PENSIONADOS (CLÁUSULA 148, FRACCIÓN III, PÁRRAFO QUINTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

Conforme a la cláusula 148, fracción III, párrafo quinto del contrato colectivo, es menester que el trabajador pensionado designe beneficiarios, para que éstos reciban en caso de su muerte acaecida antes de transcurrir dos años posteriores a la fecha de su jubilación, el 50% de la pensión jubilatoria durante el término de dos años, más como en dicha disposición contractual no se sanciona la falta de esa designación con la pérdida del derecho a la percepción de que se trata, en perjuicio de los dependientes económicos del trabajador fallecido, la omisión en que éste incurrió debe suplirse mediante la aplicación de los dispositivos legales correspondientes, lo que no puede estimarse contrario a los intereses de la demanda ni desvirtuarse de lo esencialmente convenido en la cláusula referida, dado que el espíritu de la misma fue crear una prestación post mortem en beneficio de los dependientes económicos del trabajador, que al aceptarla la empresa se obligó a proporcionar ese beneficio.

*Amparo directo 4883/75. Quejosa: María Guadalupe Rodríguez Martínez. Fallado el 5 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Juan Moisés Calleja García.*

43. INSPECCIÓN, PRUEBA DE. ACEPTADA POR LA JUNTA Y NO DESAHOGADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Si la Junta admitió la prueba de inspección, pero no dictó proveído alguno para su desahogo, la violación procesal en que incurrió debe reputarse consentida porque el oferente aparte de que no insistió en su desahogo, durante el término concedido a las partes para alegar, tampoco hizo manifestación alguna al respecto, motivando que transcurrido ese término dicha Junta declarara cerrada la instrucción, con base en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe estimarse que el mencionado

oferente se conformó tácitamente con la no recepción de la prueba en cuestión.

Amparo directo 707/76. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Fallado el 5 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García

44. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CÓMPUTO INDEBIDO DE LOS DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS, PARA EL PAGO DE LA.

Tiempo efectivo de servicios no es igual a tiempo efectivo trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se conforma no sólo con este tipo de días, sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra materialmente a disposición del patrón, aun cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se computen únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial 181, que bajo el rubro "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE. EL CÓMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**" es consultable en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice: "...además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada Ley Laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos...", con el texto del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyos términos no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicios, pues según es de verse tanto de este dispositivo como del 5o. transitorio del citado Ordenamiento, el legislador utilizó las palabras "años de servicios" como sinónimas de "antigüedad" o "años transcurridos", circunstancias que conducen a entender que dicha prestación se computa con el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada Ley Laboral y 123 de la Constitución Federal.

Amparo directo 190/76. Quejoso: Ingenio El Molino, S. A. Fallado el 5 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

45. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA CÓMPUTO INDEBIDO DE LOS DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la antigüedad no se integra con los días efectivamente laborados por el trabajador, ya que en la fracción I del invocado dispositivo se cuantifica el pago de esta prestación en doce días de salario por cada año de servicios, y en atención a que el tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, porque en éste se computan exclusivamente los días materialmente laborados por el trabajador y en aquél se incluyen además los días festivos, las incapacidades por enfermedades o riesgos de trabajo, los días comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra materialmente a disposición del patrón aun cuando no trabaje, es este concepto de tiempo efectivo de servicios el que debe tomarse en consideración para el pago de la prima de antigüedad, por ser el que más concuerda con el texto del invocado artículo 162 y con el espíritu de justicia social que motivó al legislador a crear esta prestación y que se confirma en el artículo 18 del propio Código Laboral, extrayéndolo del artículo 123 de la Ley Fundamental del País.

Amparo directo 369/76. Quejoso: Ingenio Tala, S. A. Fallado el 5 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

46. DAÑOS Y PERJUICIOS, SU CUANTIFICACIÓN, CASOS EN QUE NO PROCFDE.

Cuando se demandan daños y perjuicios y no se acredita la existencia de ellos, resulta ocioso ocuparse de la cuantificación de los mismos ya que esto es una consecuencia de que los daños existan; y la sentencia que así lo considera no viola garantías.

Amparo directo 2039/69. Quejoso: Ingenio San Cristóbal y Anexas, S. A. Fallado el 4 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

47. PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DEL DICTÁMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La responsable incumple las reglas que sobre apreciación libre de las pruebas tiene el Juzgador, si se concreta a afirmar que concede valor probatorio pleno al dictamen rendido por el tercero en discordia por ser el más acorde con el peritaje del demandado e intermedio al que presentó el actor, pues si bien es cierto que el artículo 332 de la Ley Procesal Civil del Estado de Veracruz concede al Juzgador facultades para apreciar libremente la prueba pericial, también lo es que tiene la obligación de expresar, claramente, los motivos que lo llevan a determinarse en su apreciación a través de un razonamiento lógico jurídico y no, que simplemente su valoración sea el resultado de una comparación numérica tratando de encontrar un intermedio entre los dictámenes presentados por las partes.

Amparo directo 3572/72. Quejoso: Ricardo Williams García. Fallado el 30 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellano Tena.

48. SEGUROS, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EMANADAS DE LOS CONTRATOS DE.

De una interpretación sistemática del artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se concluye que el nombramiento de peritos que establece dicha disposición como medio para interrumpir el término para que opere la prescripción de la acción para exigir el pago de los daños sufridos con la realización del siniestro, se refiere exclusivamente al nombramiento de peritos hecho por las partes en el contrato de seguro, que tiene como motivo inmediato la realización del siniestro y como finalidad la reparación de los daños causados por el mismo, en los casos que la propia Ley establece, y no el que se hace en otros casos, en los que la realización del siniestro sea una causa mediata del nombramiento de los peritos como lo son la averiguación previa y el proceso penal que se instauran con motivo del mismo, y éstos no se designen por los contratantes ni con la finalidad indicada.

Amparo directo 4580/72. Quejosa: Internacional Model, S. de R. L. Fallado el 11 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Livier Ayala Manzo.

49. TESTAMENTO, INTERPRETACIÓN DEL. EN CASO DE DUDA.

Para el caso de duda en que ha de acudir a la interpretación de un testamento para determinar que fue lo expresado y lo que realmente se quiso expresar, el legislador, atendiendo a que el testamento es diverso a un contrato o negocio entre vivos, apartándose de las reglas de interpretación general que rigen para esta clase de actos o negocios, estableció para la interpretación del primero, una regla particular y específica para que la rija. En consecuencia, no son de aplicarse las reglas de interpretación de los contratos.

Amparo directo 1819/72. Quejoso: Octavio Barocio de la Lama y otros. Fallado el 22 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Livier Ayala Manzo.